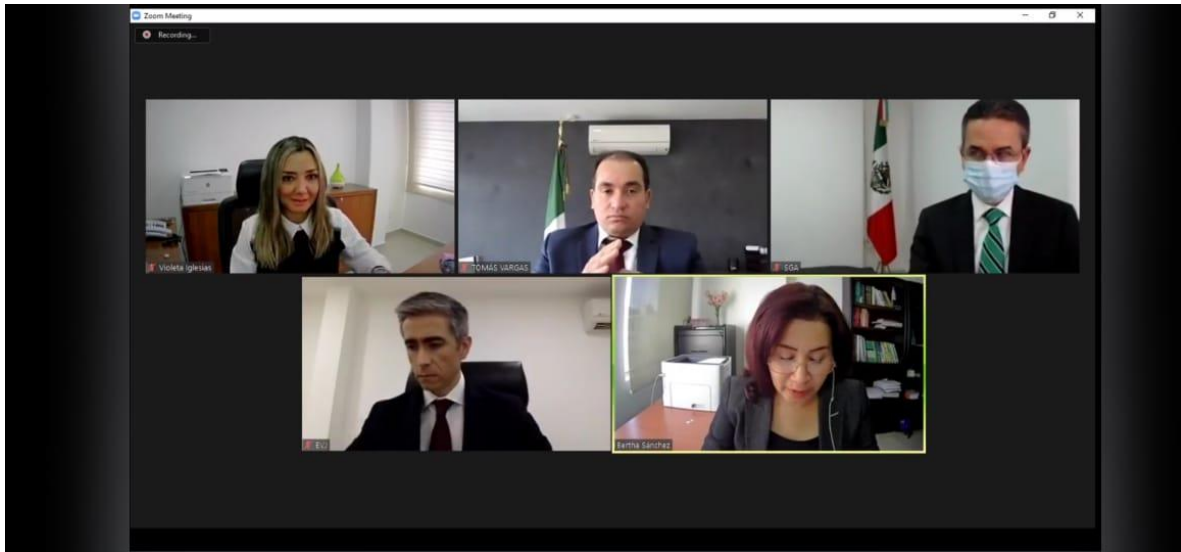


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

2 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió treinta y cuatro Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC 36, 37, 38, 39, 55, 58, 64 y 72 del 2021.	Interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, en el caso de los cuatro primeros juicios, a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 13, y los tres últimos, para cargos de municipios en los municipios de	<p>En las resoluciones apuntadas, la litis se constriñe a determinar, si en el proceso interno de selección de las candidaturas ya citadas, llevado a cabo por el partido político MORENA, se conculcaron los derechos político-electorales de las y los promoventes; y si en consecuencia de ello, es legal la postulación efectuada por dicho partido político, ante el Instituto Electoral.</p> <p>En las sentencias, el estudio de los agravios planteados por las y los enjuiciantes, se abordan de manera conjunta agrupando aquellos que guardan estrecha relación entre sí conforme a la temática controvertida en los mismos, así:</p> <p>En cuanto a la Legalidad de las bases establecidas en la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que aducen que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de 30 de enero pasado, violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, se propone tales agravios analizados calificarlos como INOPERANTES, ya</p>

	<p>Ixtlahuacán de los Membrillos, Mixtlán y Chapala, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral local.</p>	<p>que las partes actoras la consintieron tácitamente al no haberla impugnado oportunamente.</p> <p>En cuanto a la Actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas, se advierte que las partes actoras se agravian del registro de candidaturas a diputaciones realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y que incumple con los requisitos y documentos básicos del partido, dejando en incertidumbre los requisitos de elegibilidad, como son el pre-registro de aspirante, la entrega de documentación necesaria, y por lo que ve a su calidad de militantes o externos.</p> <p>Agregando que la Comisión Nacional de Elecciones, ejecutó conductas graves que deben ser sancionadas, como la obtención de beneficios, o privilegios, admitiendo la presión o manipulación de corrientes, fracciones y grupos externos a MORENA.</p> <p>De lo anterior, en las resoluciones se califican tales motivos de disenso como INOPERANTES, porque las manifestaciones de las partes actoras, constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifican ni refieren, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elementos probatorios o jurídicos para sustentar su dicho. Inclusive, contrario a que señalan, se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios, que confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.</p> <p>En continuidad, sobre las Facultades del representante partidario que solicitó el registro de las candidaturas impugnadas, en que las partes actoras, refieren que el partido MORENA deja en incertidumbre legal el escrito mediante el cual realiza la manifestación de que las y los candidatos fueron seleccionados de conformidad a la Convocatoria o Norma Estatutaria, y si el referido documento fue suscrito por quien legítimamente tenía facultades para ello de manera fehaciente. Respecto a ello, en las resoluciones se califica como INFUNDADO el motivo de agravio, porque no existe la incertidumbre legal a que hacen referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina un plazo específico para que la autoridad electoral resuelva respecto del cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes de registro, incluyendo el establecido en el artículo 241 párrafo 1, fracción III del Código Electoral local, por lo que es precisamente en dicho momento cuando a la autoridad electoral, le corresponde pronunciarse al respecto, ello de acuerdo al ejercicio de las atribuciones que le otorga la legislación electoral de la entidad</p>
--	---	--

		<p>Continuando, por lo que ve al tema de las Irregularidades durante el proceso electivo que señalan las partes actoras, en el que hacen valer la arbitraria aplicación del proceso de selección emitido en la convocatoria del 30 de enero pasado y de los propios estatutos de MORENA, así como la supuesta violación al principio de máxima publicidad, ya que, según su dicho, se incumplió en publicar los métodos y resultados de las etapas del proceso de selección de candidatos, vulnerando sus derechos de audiencia y defensa, señalando además que, las candidaturas se repartieron con desaseo y secrecía, desconociendo de donde salieron, en cada caso, los terceros electos.</p> <p>Asimismo, se duelen de la violación al principio de legalidad respecto de lo previsto en la convocatoria, porque en la misma se estableció que los resultados de las primeras dos etapas del proceso de selección sí se publicarían, circunstancia que no aconteció, ni se respetaron los plazos establecidos en la convocatoria, transparencia y publicidad de la asamblea y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de las candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; esto es, cuestionan la legitimidad en las encuestas y publicidad en los dictámenes y resultados, siendo que conforme a la Convocatoria y Normas Estatutarias estaban obligados a presentar a los aspirantes mejor posicionados, para después ser encuestados, y señalan que la Comisión Nacional de Elecciones, trasgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria, ya que no lo publicó.</p> <p>En las sentencias, se estudia y determina que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando INOPERANTE el reclamo de las partes actoras ya que parten de la premisa incorrecta de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas, además, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetaron a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por los enjuiciantes.</p> <p>Por otro lado, se señala que no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que las partes promoventes hayan gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se quejan, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria. De ahí la INOPERANCIA del agravio a estudio. Si las partes actoras decidieron participar en el proceso para la elección y postulación de candidaturas al interior de MORENA en el Estado, debieron tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de su propio interés y, como se anticipó, del partido político cuya candidatura pretendía obtener.</p> <p>En la especie no se advierte una conducta procesal de las partes actoras que hubiese atendido a los parámetros apuntados, lo que deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no les fueron informados los</p>
--	--	--

		<p>avances de las etapas del procedimiento, así como que ello les haya dejado en estado de indefensión.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las reglas de elección de las candidaturas en cuestión, fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es INFUNDADA.</p> <p>En este sentido, es que el agravio consistente en la vulneración al principio de máxima publicidad se considera por una parte INFUNDADA y por otra INOPERANTE, dado que las partes actoras parten de la premisa incorrecta de considerar que la aplicación de una encuesta era obligatoria y por tanto esperaban que fueran publicitados los informes y dictámenes de una pluralidad de aspirantes, así como la metodología y los resultados de las encuestas.</p> <p>En cuanto, a la Solicitud de cancelación respecto a la postulación de las y los candidatos del partido y registro de las partes actoras, parten de una premisa errónea al considerar que el solo hecho de registrarse les generó algún derecho adquirido, toda vez que, la elección final de la candidatura a postular es una facultad potestativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.</p> <p>Asimismo, se considera que en el supuesto de que se haya registrado a personas distintas a las que -a su decir- contendrían en la encuesta, no resulta un hecho suficiente para ordenar la reposición del procedimiento para los efectos de que sean consideradas o considerados como candidatas o candidatos con derecho a que se les registre ante el Instituto Electoral local.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados en los juicios 36, 37, 38 y 39:</p> <p>Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local número 13 en Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>En el juicio 55:</p> <p>Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y la consecuente</p>
--	--	--

		<p>postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>En el juicio 58:</p> <p>Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mixtlán, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>Finalmente, en la demanda del juicio ciudadano 64, se desprende los siguientes motivos de agravio:</p> <p>La violación a la Ley General de Partidos Políticos, se considera inoperante, ya que del escrito de demanda se desprende que las manifestaciones vertidas por el actor son ambiguas y superficiales, ya que no señala argumentos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.</p> <p>En relación al agravio relativo al incumplimiento de los estatutos de MORENA, en sus artículos 43, inciso c) y 44 incisos a), k) y o), se declara infundado por lo siguiente:</p> <p>Del contenido de la convocatoria y ajuste, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, debía aprobar el registro de aspirantes, a fin de seleccionar a los candidatos idóneos para fortalecer la estrategia político electoral del partido político.</p> <p>En ese sentido, al cancelarse la asamblea electiva, por motivo de la contingencia sanitaria, la decisión final respecto de las candidaturas de MORENA, correspondió a los órganos competentes, esto es, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Ahora bien, se debe considerar que la convocatoria estableció un proceso dual de elección, es decir, se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara un único registro, caso en el cual, el mismo tendría la calidad de designación de candidatura única y definitiva en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, es decir, se previó la posibilidad de que existiera una designación directa, de lo que se concluye, que dicha Comisión actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma.</p> <p>Ahora bien, respecto a los agravios identificados como violación al derecho al libre acceso a la información, incumplimiento de la convocatoria en la base 6 y la omisión de publicitar la encuesta, en el proyecto se propone declarar el agravio infundado y por otra parte inoperante, ello en razón de que, la Ley General de Transparencia señala la obligación para los partidos políticos de</p>
--	--	---

		<p>poner a disposición del público y actualizar los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección.</p> <p>Sin embargo, en términos de los estatutos del partido político MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones tiene carácter de órgano electoral, por lo que la obligación prevista en la fracción II del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no le es exigible.</p> <p>Asimismo, respecto de la Omisión de publicitar la encuesta, se corrobora que dicha Comisión tenía la facultad de optar por efectuar, la designación directa de las candidaturas, caso en el cual, no resulta aplicable la obligación de publicitar la metodología y resultados de una etapa del procedimiento que no tendría verificativo.</p> <p>De igual forma, la base octava de la convocatoria faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a efectuar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, sin que contemple una obligación correlativa en el sentido de justificar o publicitar de alguna manera las decisiones tomadas en cumplimiento de esta atribución.</p> <p>Finalmente, respecto a que la omisión en la publicación de listados de los precandidatos que se registraron, incumple lo establecido en la Base 2, en la resolución se decreta inoperante el reclamo del actor, ya que parte de la premisa errónea de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas, al respecto, este Órgano Colegiado, determina que la Comisión Nacional de Elecciones, debía, en ejercicio de sus atribuciones y al proceso establecido en la convocatoria, específicamente en la base 2, llevar a cabo una valoración de los perfiles de los solicitantes para determinar a cuáles de ellos les sería dado participar en el proceso, lista, que acorde al ajuste a la convocatoria debió ser publicada el 14 de marzo.</p> <p>Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que la parte promovente haya gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se queja, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, en los términos precisados en la presente resolución.</p>
<p>JDC-33, 34, 35, 40, 41, 42, y 43, del 2021</p>	<p>Promovidos por diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del</p>	<p>En las resoluciones en estudio proyectos, se agruparon los agravios y se realizó el estudio de los mismos conforme a la temática controvertida, esto es:</p> <p>En cuanto al grupo de agravios con los que se pretende</p>

	<p>partido MORENA y aspirantes a candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos locales, 4, 5, 8 y 15, el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro de postulación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>combatir actos relativos a la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha treinta de enero del año en curso, los mismos resultaron inoperantes al no haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, por lo cual la consintió tácitamente, implicando su conformidad con todos sus términos.</p> <p>En cuanto al grupo de agravios que cuestionaban la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas, se declaran como inoperantes, toda vez que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no se refieren hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho, además que conforme a los Estatutos de MORENA, y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para verificar y seleccionar los perfiles que consideren adecuados.</p> <p>En relación a los agravios que cuestionaban las facultades del representante partidario que solicitó el registro de la candidatura impugnada, se consideran infundados, dado que, es un derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos a diferentes cargos de elección popular, para lo cual, se ha establecido un procedimiento de registro, el que conlleva diversos requisitos, entre ellos el de presentar un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.</p> <p>En ese tenor, este Tribunal concluye que estos agravios son infundados, ya que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no existe la incertidumbre legal a que hace referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina el plazo legal a efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidatos y en consecuencia determine la procedencia de las mismas.</p> <p>Respecto de los agravios en que se quejan sobre la falta de publicación sobre la totalidad de solicitudes de aspiraciones que se registraron, se estableció que conforme a la convocatoria emitida el 30 de enero, el partido fijó la base de que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando infundado el reclamo de la parte actora en el sentido de que la falta de publicidad de las solicitudes de registro es un vicio que invalidaría el proceso de selección interna.</p> <p>Por otra parte, al aceptar participar en el proceso electivo interno del partido, y no controvertir ni la convocatoria y su ajuste, se sujetó a las reglas impuestas en dichos documentos.</p> <p>En ese sentido, se puntualizó que el solo registro de su solicitud</p>
--	---	--

		<p>no conducía de manera obligada a su registro como candidato, por lo que el aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.</p> <p>En vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó los registros como candidatos, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.</p> <p>Ahora bien, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, la parte actora debió estar atenta al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas emitido el 24 de febrero, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, por lo tanto la inactividad para cuestionar dichos actos u omisiones que les afecten deriva de un deber de actuar en beneficio propio.</p> <p>Sin embargo, la parte promovente omitió impugnar el ajuste a la convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de febrero del año en curso, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte, lo cual ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, esté muy cercana la fecha de inicio de la etapa de campañas electorales y resulte contrario al principio de definitividad la revisión de etapas iniciales del proceso interno de elección de candidaturas de un instituto político, en detrimento de la participación de las personas candidatas del partido político en cuestión en la etapa de campaña y la equidad de la generalidad de la contienda.</p> <p>Por ello, al no se advierte una conducta procesal de la parte actora que hubiese atendido a los parámetros apuntados, deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no le fueron informados los avances de las etapas del procedimiento.</p> <p>Ahora bien, dado que las reglas de elección de las candidaturas en cuestión fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es infundada.</p> <p>Lo anterior, ya que como quedó apuntado la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada por el ajuste a la convocatoria – emitido el veinticuatro de febrero del año en curso- a definir las candidaturas a diputaciones para el Estado de Jalisco el catorce de marzo del año en curso. Sin embargo, el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, con lo cual consintió la</p>
--	--	--

		<p>calendarización programada por el partido político, misma que confrontada con el calendario del integral para el proceso electoral local 2020-2021, coincidía con la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de las a candidaturas a diputaciones.</p> <p>Por lo que de forma individual para cada uno de los Juicios Ciudadanos 33, 34, 35, 40, 41, 42 y 43 todos del año 2021, de acuerdo a la candidatura de cada distrito local impugnada, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local número 4, 5, 8 y 15, respectivamente, en Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.</p>
<p>JDC- 54, 56, 62, 63, 68, y 71, del 2021.</p>	<p>Interpuestos por diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del partido MORENA y aspirantes a candidaturas a municipales de los Ayuntamientos de Ixtlahuacán de los Membrillos, Concepción de Buenos Aires, La Barca, Guadalajara, y Pihuamo, Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro de sus postulaciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>En las sentencias en estudio, se agruparon los agravios y se realizó el estudio de los mismos conforme a la temática controvertida, esto es:</p> <p>En cuanto al grupo de agravios con los que se pretende combatir actos relativos a la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha treinta de enero del año en curso, los mismos resultaron inoperantes al no haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, por lo cual la consintió tácitamente, implicando su conformidad con todos sus términos.</p> <p>En cuanto al grupo de agravios que cuestionaban la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas, se declaran como inoperantes, toda vez que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no se refieren hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho, además que conforme a los Estatutos de MORENA, y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para verificar y seleccionar los perfiles que consideren adecuados.</p> <p>En relación a los agravios que cuestionaban las facultades del representante partidario que solicitó el registro de la candidatura impugnada, se consideran infundados, dado que, es un derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos a diferentes cargos de elección popular, para lo cual, se ha establecido un procedimiento de registro, el que conlleva diversos requisitos, entre ellos el de presentar un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.</p>

		<p>En ese tenor, este Tribunal concluye que estos agravios son infundados, ya que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no existe la incertidumbre legal a que hace referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina el plazo legal a efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidatos y en consecuencia determine la procedencia de las mismas.</p> <p>Respecto de los agravios en que se quejan sobre la falta de publicación de la totalidad de solicitudes de aspiraciones que se registraron, se estableció que conforme a la convocatoria emitida el 30 de enero, el partido fijó la base de que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando infundado el reclamo de la parte actora en el sentido de que la falta de publicidad de las solicitudes de registro es un vicio que invalidaría el proceso de selección interna.</p> <p>Por otra parte, al aceptar participar en el proceso electivo interno del partido, y no controvertir ni la convocatoria y su ajuste, se sujetó a las reglas impuestas en dichos documentos.</p> <p>En ese sentido, se puntualizó que el solo registro de su solicitud no conducía de manera obligada a su registro como candidato, por lo que el aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.</p> <p>En vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó los registros como candidatos, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.</p> <p>Ahora bien, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, la parte actora debió estar atenta al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas emitido el 24 de febrero, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, por lo tanto la inactividad para cuestionar dichos actos u omisiones que les afecten deriva de un deber de actuar en beneficio propio.</p> <p>Sin embargo, la parte promovente omitió impugnar el ajuste a la convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de febrero del año en curso, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte, lo cual ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, esté muy cercana la fecha de inicio de la etapa de campañas electorales y resulte contrario al principio de definitividad la revisión de etapas iniciales del proceso interno de elección de candidaturas de un</p>
--	--	---

		<p>instituto político, en detrimento de la participación de las personas candidatas del partido político en cuestión en la etapa de campaña y la equidad de la generalidad de la contienda.</p> <p>Por ello, al no se advierte una conducta procesal de la parte actora que hubiese atendido a los parámetros apuntados, deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no le fueron informados los avances de las etapas del procedimiento.</p> <p>Ahora bien, dado que las reglas de elección de las candidaturas en cuestión fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es infundada.</p> <p>Lo anterior, ya que como quedó apuntado la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada por el ajuste a la convocatoria – emitido el veinticuatro de febrero del año en curso- a definir las candidaturas a municipales para el Estado de Jalisco el veintiuno de marzo del año en curso. Sin embargo, el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, con lo cual consintió la calendarización programada por el partido político, misma que confrontada con el calendario del integral para el proceso electoral local 2020-2021, coincidía con la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de las a candidaturas a municipales.</p> <p>Ahora bien, por lo que ve específicamente a los juicios ciudadanos 54, 56, 62 y 63, en donde las partes promoventes refieren que es indebida la postulación del partido MORENA, dado que hay incumplimiento a requisitos de elegibilidad y principio de paridad, en ese sentido y de conformidad a la normatividad en la materia, es el Instituto Electoral a quien le corresponde verificar el cumplimiento de dichos requisitos. Lo cual realizará al momento de verificar las solicitudes de registro de candidaturas, que fueron presentadas por los partidos políticos y, consecuentemente el Consejo General del referido Instituto, es quien resuelve sobre la procedencia de dichas solicitudes, lo cual ocurrirá según el Calendario Integral del proceso electoral que transcurre, el próximo tres de abril, es así que en estas condiciones el agravio hecho valer resulta inoperante.</p> <p>Por lo que de forma individual para cada uno de juicios ciudadanos 54, 56, 62, 63, 68, y 71, del 2021, de acuerdo a la candidatura de cada municipio impugnado se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Concepción de Buenos Aires, La Barca, Guadalajara, y Pihuamo, Jalisco, respectivamente y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el</p>
--	--	--

		Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.
JDC-60/2021	Interpuesto por Felipe Rivas Rivera en su calidad de aspirante a candidato al cargo de Diputado por el principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir el proceso de selección y designación de la lista de dieciocho candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral local y como consecuencia el registro de la misma ante el Instituto citado.	<p>En la resolución se desestima el presente juicio toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, que establece que será improcedente un medio de impugnación, cuando se presenten fuera de los plazos legales establecidos.</p> <p>En efecto, el promovente manifiesta hacerse sabedor del acto impugnado, el catorce de marzo, sin embargo, presentó su demanda el veintidós del citado mes, por lo se advierte que fue recibida de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 506 de Código Electoral local.</p> <p>Bajo ese contexto se desecha, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-060/2021, por los motivos expresados en el considerando II de esta resolución.</p>
JDC 44, 45, 46 y 47 de 2021.	Promovidos por aspirantes a candidatas y candidatos del partido político MORENA, al cargo de Diputada o Diputado por Mayoría Relativa del Distrito Local en Jalisco que señalan respectivamente, mediante el cual controvierten el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el	<p>En los casos indicados, se declara inoperantes e infundados los agravios hechos valer con relación a diversas irregularidades durante el proceso electivo, en razón de considerarse que las y los promoventes al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetaron a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues éstas no fueron controvertidas.</p> <p>Consecuentemente, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, debieron estar atentas y atentos al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la aprobación de su solicitud.</p> <p>Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que la parte promovente haya gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora</p>

	<p>consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</p>	<p>se queja, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria.</p> <p>Finalmente, es necesario resaltar que el solo registro de sus solicitudes no conducía de manera obligada a su participación en el proceso y mucho menos, a su registro como candidata o candidato; en vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó su registro, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.</p> <p>Por lo anterior, en los juicios mencionados se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local en Jalisco que indican, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.</p>
<p>JDC 52, 65, 66, 69 y 70 de 2021.</p>	<p>Promovidos por diversos aspirantes a candidatos y candidatas del partido MORENA, al cargo de presidentes y presidentas municipales de diversos ayuntamientos, a fin de controvertir el proceso de interno elección de dichas candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; así como la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el consecuente registro ante el Instituto.</p>	<p>En el presente caso, los y las promoventes manifiestan diversas irregularidades durante el proceso electivo siendo entre otras: omisión en la publicación de listado de precandidatos que se registraron, y de la encuesta, así como el incumplimiento de la convocatoria.</p> <p>Del análisis realizado en los diversos juicios se declaran inoperantes las omisiones referidas esto en razón de que los actores y actoras, al aceptar participar en el procedimiento interno, se sujetaron a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por estos; así mismo, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso interno, debieron estar atentos y atentas al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de las listas aprobadas y el ajuste de fechas inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que las mismas fuesen subsanadas, oportunamente.</p> <p>Por lo que respecta al segundo motivo de agravio se declara como infundado, ello ya que si bien es cierto en la convocatoria se estableció que habría una contienda que sería dirimida a través de una encuesta lo cierto es que dada la inmediatez entre la fecha de revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles de aspirantes, no era dable pensar que en el Estado de Jalisco se aplicaría el sistema de encuestas que sí sería aplicable en otros estados de la República.</p> <p>Por lo anterior, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal que indican y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los</p>

		términos precisados en la presente resolución.
JDC-50/2021	<p>Promovido por un aspirante a candidato del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>En el presente caso, se desecha el presente juicio ciudadano, por actualizarse la causal de desechamiento, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, esto ya que el acto o resolución se consintió expresamente por que no se presentó el medio de impugnación dentro de los plazo de 6 días</p> <p>En ese orden de ideas, del examen del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que el mismo 12 de marzo, se tiene conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales, de los registros realizados por Morena, transcurriendo los días para su impugnación del 14 al 19 siguiente, presentándose la demanda el 24, por lo anterior se desecha, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por los motivos expresados en la presente resolución.</p>
JDC-31/2021	<p>Promovido por una aspirante a candidata del partido político MORENA, al cargo de Diputada por el principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir el proceso de selección y designación de la lista de dieciocho candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; así como la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el consecuente</p>	<p>Se desecha el presente juicio ciudadano, por actualizarse la causal prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, esto ya que el acto o resolución se consintió expresamente por que no se presentó el medio de impugnación dentro del plazo de 6 días</p> <p>En ese orden de ideas, del examen del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que el mismo 14 de marzo, se tiene conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales, de los registros realizados por Morena, transcurriendo los días para su impugnación del 16 al 21 siguiente, presentándose la demanda el 22, por lo anterior se desecha, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-061/2021, por los motivos expresados en esta sentencia.</p>

	registro de dicha lista ante el Instituto citado.	
--	---	--